

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES:	Artemo Isaías Pérez Granados y Otra
OPOSITORES:	Rafael Eduardo Falck Suárez
RADICACIÓN:	250003121001201800025 01
TEMA:	Contexto de violencia en la vereda Santafé de Morichal del municipio de Yopal – Casanare (1998-2001). Presupuestos para reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras y la buena fe exenta de culpa. Responsabilidad de entidad financiera que otorgó crédito de fomento agropecuario en acto de despojo. Presunción de afectación al debido proceso en juicio ejecutivo hipotecario durante desplazamiento. Valoración de la oposición cuando el opositor adquiere el bien por remate judicial. Protege el derecho de restitución de tierras mediante compensación por equivalente. El opositor conserva la propiedad del predio.

(Presentado en Salas de noviembre 25; diciembre dos, nueve y 16 de 2021; enero 13, 20 y 27 de 2021, y aprobada en febrero cuatro del presente año)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011 en la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que presentaron los ciudadanos Artemo Isaías Pérez Granados y Luisa Emilia Reyes Rojas¹, siendo opositor Rafael Eduardo Falck Suárez.

¹ Teniendo en cuenta que la señora Luisa Emilia Reyes Rojas fue copropietaria del predio reclamado en restitución y está inscrita en el RTDA, este Tribunal la tuvo como solicitante mediante proveído del 11 de junio de 2021, (consec. n.º 8 tribunal).

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce de la presente acción de conformidad con lo normado en los arts. 79 y 80 de la L. 1448/2011, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. Los reclamantes solicitan, a través de apoderado, la restitución del predio Lote Rural también conocido como El Paraíso, ubicado en la vereda Santafé de Morichal del municipio de Yopal – Casanare, e identificado con el FMI n° 470-32584 con fundamento en los siguientes hechos:

3.1. Llegaron a la región en 1982, cuando el señor Pérez se desempeñaba como empleado del Ministerio de Obras Públicas² y adquirieron el predio solicitado por compra a León Julio y Rodolfo Montaña Lombana formalizada a través de la escritura pública n.º 444 del 25 de julio de 1994 otorgada en la Notaría Segunda de Yopal.

3.2. Con el producto de un crédito hipotecario decidieron continuar sus proyectos productivos y en virtud de ello construyeron una casa en ladrillo con pisos de cemento, puertas y ventanas en hierro, techos en cercha y teja de zinc y el segundo galpón. Allí vivían con sus tres menores hijos. Contaban con huerta casera, árboles frutales, pollos de engorde y un cultivo de cachama.

3.3. Explotaron económicamente el predio hasta abril de 1998 cuando miembros de las AUC arribaron a su propiedad con el propósito de asesinarlos tras señalarlos de colaboradores de la guerrilla, ello por cuanto los primeros tuvieron conocimiento que 20 días antes, miembros del segundo grupo armado en mención se llevaron del lugar varios pollos y las ollas en que cocinaban.

3.4. Fueron insultados y maltratados por los paramilitares, pero gracias a la intervención de a. Giovanni, quien llegó en un segundo grupo, les respetaron la vida “pues ya los habían investigado y eran personas de bien”; sin embargo, les dieron 72 horas para que abandonaran el departamento del Casanare.

² En la declaración judicial, 15 de noviembre de 2019 (consec. n.º 124 juzgado), aclaró que en dicha entidad se desempeñó como guarda de seguridad.

3.5. Dejaron el predio con sus animales y se desplazaron forzosamente inicialmente a la ciudad de Yopal, a la casa de un hermano del señor Pérez, luego hacia el municipio de Aquitania, posteriormente a Duitama y finalmente a Paipa (todos municipios de Boyacá), donde residen actualmente.

3.6. Estos hechos, aunados al fenómeno del niño (que llevó a que se ahogara una producción de pollos) y el hurto de cachamas, afectaron el pago de la obligación hipotecaria. Tres meses después del desplazamiento el predio fue embargado y en 2003 rematado.

3.7. Sostienen que el mencionado hermano del señor Pérez se acercó a la entidad financiera para efectuar el pago de la obligación hipotecaria pero el banco no recibió el dinero por cuanto ya estaba en curso el proceso ejecutivo.

IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR

4. De acuerdo con la información consignada en la solicitud de restitución, el núcleo familiar se identifica de la siguiente manera:

Solicitantes				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con el predio	Calidad que ostenta
Artemo Isaías Pérez Granados	4.216.701	62	1994	Propietario
Luisa Emilia Reyes Rojas	41.702.038	64	1994	Propietaria
Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
María Herminda Granados de Pérez	Madre	23.940.957	97	Si
Félix Artemo Pérez Reyes	Hijo	74.378.436	41	Si
Juan Carlos Pérez Reyes	Hijo	74.378.675	39	Sí
Ruby Yaneth Pérez Reyes	Hija	1.118.533.696	35	Sí

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

5. El predio objeto de la solicitud de restitución conocido como Lote Rural o El Paraíso se encuentra ubicado en la vereda Santafé de Morichal del municipio de Yopal – Casanare y cuenta con los siguientes datos de identificación:

Códigos Catastrales	FMI	Área	Ocupantes
Antiguo 85001000100120404000 y Actualizado 85001000100180125000 ³	470-32584	Registral: 3.500 mt ² Catastral: 3.500 mt ² Georreferenciada: 3.417 mt ²	Alejandro Ojeda Blanco ⁴

GEORREFERENCIACIÓN

(Coordenadas geográficas (Magna Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) a partir del Informe Técnico de Georreferenciación.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
205655	1068369,93	1187976,70	5° 12' 43,872" N	72° 22' 55,794" O
205656	1068409,35	1187949,91	5° 12' 45,157" N	72° 22' 56,660" O
205657	1068457,23	1188000,13	5° 12' 46,711" N	72° 22' 55,026" O
205658	1068420,39	1188031,15	5° 12' 45,509" N	72° 22' 54,022" O
	MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ		MAGNA SIRGAS	

Tomado la actualización remitida el 18 de junio de 2021 (consec. n.º 28, tribunal).

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 205656 con coordenadas (5° 12' 45,157" N y 72° 22' 56,660" O) en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 205657 con coordenadas (5° 12' 46,711" N y 72° 22' 55,026" O) con predio Mata de Roble, en una distancia de 69,39 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 205657 con coordenadas (5° 12' 46,711" N y 72° 22' 55,026" O) en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 205658 con coordenadas (5° 12' 45,509" N y 72° 22' 54,022" O) con la Vía intermunicipal Yopal - vereda Tilodirany, en una distancia de 48,17 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 205658 con coordenadas (5° 12' 45,509" N y 72° 22' 54,022" O) en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 205655 con coordenadas (5° 12' 43,872" N y 72° 22' 55,794" O) con predio Lote Rural, en una distancia de 74,24 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 205655 con coordenadas (5° 12' 43,872" N y 72° 22' 55,794" O) en línea recta dirección noroccidente hasta llegar al punto 205656 con coordenadas (5° 12' 45,157" N y 72° 22' 56,660" O), punto de partida, con predio Mata de Roble, en una distancia de 47,66 metros.

Tomado la actualización remitida el 18 de junio de 2021 (consec. n.º 28, tribunal).

6. El predio georreferenciado está ubicado en un área en exploración de hidrocarburos a cargo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (consec. n.º 1, p. 11 juzgado) y en el Plan de Ordenamiento y Manejo del Recurso Hídrico adoptado por Corporación a través de la R.20041081143 del ocho de

³ Información tomada de la actualización del ITP remitida el 18 de junio de 2021 (Consec, n° 28, tribunal).

⁴ Al momento de fijarse la comunicación en el predio manifestó ser el encargado de este y trabajar por cuenta del señor Rafael Falck (consec. n.º 1, p. 483).

octubre de 2008, cuyas coordenadas se encuentran ubicadas en una "zona productiva" (consec. n.º 1 juzgado, p. 64); situaciones que no afectan el presente proceso.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7. La Directora de la UAEGRTD – Territorial Meta, a través de la Resolución n.º RT 1221 del nueve de abril de 2017 inscribió a Artemo Isaías Pérez Granados, a Luisa Emilia Reyes Rojas, a su núcleo familiar y al predio objeto del presente trámite en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (consec. n.º 1, pp. 595-634 juzgado), con lo cual se cumple con el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011.

PRETENSIONES

8. Se pretende con la solicitud, entre otras:

8.1. Declarar a los solicitantes como víctimas del despojo jurídico del predio descrito en el párrafo quinto *supra*, y titulares del derecho *iusfundamental* a la restitución jurídica y material de este.

8.2. Ordenar a la ORIP de Yopal – Casanare la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-32584 de: a) la sentencia que aquí se profiera; b) la cancelación de todo antecedente registral contrario al derecho de restitución; c) la protección prevista en la L. 387/1997, d) la actualización de la información del predio, y una vez ello, remitirlo al IGAC para lo de su competencia.

8.3. Prevenir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que, en el evento de celebrar cualquier contrato o convenio con miras a la exploración y explotación del predio, se garantice el derecho al debido proceso de los aquí solicitantes.

8.4. Emitir órdenes con propósito de estabilización, transformación y reparación dirigidas a: a) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cuanto el subsidio de vivienda de interés social rural, previa priorización de la UAEGRTD; b) al SENA respecto de programas de formación; c) al Fondo de la UAEGRTD y al SENA en lo que hace a la concreción de un proyecto productivo; d) a la UARIV sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas y concreción de medidas de estabilización y reparación integral, y, e) a las autoridades municipales de Yopal – Casanare en lo de su competencia.

8.5. Acceder subsidiariamente a la restitución por compensación por equivalente o en dinero, ordenando lo pertinente al Fondo de la UAEGRTD y disponiendo la transferencia del predio a este.

ACTUACIÓN PROCESAL

9. La solicitud se asignó por reparto al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, el cual mediante proveído del 17 de agosto de 2018 (consec. n.º 8 juzgado), la admitió y ordenó, entre otros, la publicación de que trata el lit. «e», art. 86 de la L. 1448/2011 la vinculación de Rafael Eduardo Falck Suárez como titular del derecho de dominio, del Banco Ganadero hoy Banco BBVA dado que “según lo expuesto en la solicitud, el presunto despojo ocurrió con ocasión del remate llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo n.º 1998- 00275” y de la DIAN como quiera que en el FMI “aparece inscrito un embargo por impuestos nacionales”, así como el envío de las copias digitales del ejecutivo mencionado.

10. La publicación de la admisión de la solicitud se cumplió en el diario El Espectador el seis de marzo de 2019 (Consecutivo n.º 65 juzgado), y efectuadas las notificaciones ordenadas, únicamente el señor Falck Suárez presentó escrito de oposición (consec. n.º 52 juzgado).

11. El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca adelantó la instrucción del proceso, y culminada la misma, remitió el expediente electrónico a este Tribunal mediante proveído del nueve de marzo de 2021 (consec. n.º 227 juzgado).

12. El Tribunal, por auto del 11 de junio de 2021, avocó conocimiento del proceso, decretó algunos medios de prueba (consec. n.º 8 tribunal), y una vez recaudados, corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos y conceptos finales (consec. n.º 25 tribunal).

ARGUMENTOS DE LA OPOSICIÓN

13. El señor **Rafael Eduardo Falck Suárez**, a través de apoderado asegura que no le constan los hechos victimizantes expuestos en la solicitud y frente a la pérdida del inmueble por parte del reclamante sostiene “que los hechos en que se funda no son ciertos, pues como se acreditará en el proceso, el solicitante tenía otras alternativas que lamentablemente no fueron objeto de utilización y, de ahí, la enorme duda que genera la presente solicitud”. Aduce que este pudo renegociar, reestructurar, refinanciar la obligación financiera, no obstante, “abandonó cualquier iniciativa en dicho sentido y, después de quince (15) años, pretende un amparo que resulta poco creíble”. En su defensa formuló los siguientes medios exceptivos:

13.1. **“Desprecio por la acción de tutela como mecanismo alternativo para el reconocimiento de la condición de desplazado, despojado, secuestrado frente al cobro judicial de obligaciones por parte de entidades financieras”**: el solicitante se conformó con enviar a su hermano a indagar con el gerente de la entidad financiera cómo podía normalizar la obligación pasando por alto que desde el 26 de junio de 2003 las personas en condición de desplazamiento pueden obtener el amparo de sus derechos, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-520/2003.

13.2. **“Posesión quieta, pacífica, pública y de buena fe del rematante sobre el inmueble objeto de restitución”**: quien desde cuando adquirió el inmueble lo ha poseído con las características anotadas, con buena fe exenta de culpa, e incluso pagando impuestos que se generan por el hecho de la propiedad.

13.3. **“El inmueble solicitado en restitución sirve de garantía del pago de obligaciones fiscales”**: la DIAN – Seccional Casanare luego de un acuerdo de pago de obligaciones fiscales decretó el embargo de varios inmuebles de propiedad del opositor y de la sociedad Falck Services Ltda., de la cual es socio mayoritario.

13.4. **“Al inmueble solicitado en restitución se le adicionaron otros predios colindantes”**: adquirió, además del predio objeto del presente asunto, otras fracciones de terreno colindantes que sirven de garantía para la DIAN, como se aprecia en la escritura pública n.º 990 del cinco de junio de 2008 de la Notaría Primera de Yopal, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-84465 de la ORIP del mismo municipio.

INTERVENCIONES, ALEGATOS FINALES Y CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

Apoderado de los solicitantes

14. Manifestó que los argumentos expuestos por la parte opositora no desvirtuaban los hechos que desencadenaron la victimización padecida por el señor Artemo Pérez y su núcleo familiar y que, contrario a ello, los medios probatorios practicados reforzaban los supuestos fácticos expuestos en la solicitud de restitución de tierras, así:

14.1. El señor Rafael Eduardo Falck Suárez, en la diligencia celebrada el 15 de noviembre de 2019 no negó el contexto de violencia que se vivía en Casanare para el año 1998 y confirmó que su relación con el predio se origina tras

haberlo adquirido a través del remate surtido en el proceso ejecutivo iniciado por Banco Ganadero hoy BBVA, en contra del reclamante.

14.2. Los señores Narciso Pérez, Rubén Elías Gonzáles Gómez, Luís Germán Camargo Hernández y María Etelvina Vargas, en la declaración que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2020, afirmaron que: i) para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la presente solicitud había presencia de grupos armados en la región y algunas familias fueron víctimas de violencia, ii) era constante la venta de predios por el temor que generaba el conflicto armado, iii) el solicitante y su familia se vieron obligados a abandonar el predio, iv) el proceso ejecutivo n.º 1998-00275 fue iniciado por la entidad financiera mencionada porque el señor Pérez no pudo efectuar el pago de las cuotas de un crédito otorgado a su favor y posteriormente abandonó la región y v) pese a que intentaron pagar la obligación, en el banco le informaron que no era posible porque ya se había dado inicio al proceso judicial.

CESPA Colombia S.A.

15. Manifestó no oponerse a la reclamación de tierras de la referencia como quiera que no se encuentra legitimada en la causa para actuar (consec. n.º 30 tribunal).

Apoderado del opositor Rafael Eduardo Falck Suárez

16. Expuso como argumentos de defensa que (consec. n.º 31, vuelto a cargar en el consec. 32 tribunal):

16.1. El Lote Rural se adquirió en virtud del remate surtido en el marco del proceso ejecutivo nº 1998-80275 y con el objeto de proveer de vivienda a los padres del opositor, por lo que se puede predicar de este la buena fe exenta de culpa;

16.2. Las declaraciones rendidas por los solicitantes y por algunos testigos permiten entender que la desatención del crédito hipotecario por parte del solicitante no se produjo como consecuencia del hecho victimizante alegado, sino que ello ocurrió "un año antes del aparente desplazamiento", que las sumas canceladas correspondían a intereses y no a capital. Igualmente dan cuenta de la falta de uniformidad respecto del grupo armado que presuntamente ocasionó la victimización y sobre las condiciones en las que quedó el inmueble. Finalmente, los hechos aducidos por los reclamantes no son reafirmados por los testigos.

16.3. Con relación al proceso ejecutivo n° 1998-00275, describió las actuaciones allí surtidas y destacó que el señor Artemo poseía otras obligaciones económicas al momento en el que aduce haberse desplazado, pues el 18 de abril de 1998 se inscribió en el FMI n° 470-32584 un embargo sobre el derecho de copropiedad de aquel, conforme orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yopal proferida dentro del proceso ejecutivo iniciado por María Natalia Higuera Correa.

16.4. En lo que hace a las declaraciones de los solicitantes resaltó que: i) refieren dentro del contexto de violencia que impulsó su desplazamiento una masacre ocurrida el 17 de octubre del año 2000 pero ubican el primero temporalmente en el 1998, ii) no indicaron el día y mes exacto en el que ocurrió la presunta victimización, iii) pese a que reconocieron que la amortización del crédito se pactó de forma semestral omitieron cumplir con tal obligación, y iv) la señora Reyes Rojas indicó que tras su salida el predio fue ocupado por integrantes del ELN pero tal grupo no operaba en la región.

16.5. Finalmente se refirió a los diferentes testimonios que se allegaron al proceso, así:

a) Respecto del señor Narciso Javier Pérez Granados sostuvo que se trata de un testigo de oídas, salvo en lo que hace a la comunicación que sostuvo con un asesor del Banco Ganadero.

b) Destacó que el señor Rubén Elías González Gómez, ex gerente del entonces Banco Ganadero, afirmó que el proyecto productivo emprendido por los solicitantes no les dio resultado porque no se desarrolló en la forma en que se tenía previsto y que, de cualquier modo, "el Banco no resultó afectado por clientes desplazados, pues nunca tuvo noticia de que haya ocurrido un caso de esa naturaleza".

c) Llamó la atención en cuanto a que Luis Germán Camargo Pérez, quien fuera perito del Fondo Ganadero de Boyacá, administraba 10.000 reses y permanentemente transitaba en el corregimiento de Morichal, manifestó que esta "fue una región tranquila donde no hubo violencia destacada" y, además, afirmó conocer a los padres del señor Falck Suárez en la finca Lote Rural.

17. El Ministerio público y el BBVA Colombia no se pronunciaron durante el término del traslado.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

18. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la solicitud de restitución de tierras incoada, sin apreciarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

19. Con fundamento en los antecedentes expuestos, la Sala Especializada determinará si:

19.1. De los ciudadanos Artemo Isaías Pérez Granados, Luisa Emilia Reyes Rojas y su núcleo familiar se predica la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos previstos en el art. 3 de la L. 1448/2011, y en caso tal,

19.2. Como consecuencia de los hechos victimizantes los solicitantes, por una parte, abandonaron forzosamente el predio Lote Rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-32584; y por otra, si por virtud de lo preceptuado en el num. 4º, art. 77 *ejúsdem*, padecieron un despojo jurídico a través del proceso ejecutivo mixto n.º 1998-00275, que en su contra promovió el Banco Ganadero S.A. hoy BBVA Colombia S.A.

19.3. En caso de predicar la existencia de despojo jurídico se determinará si cabe alguna responsabilidad al BBVA Colombia S.A por el daño sufrido por los aquí solicitantes.

19.4. Igualmente se estudiará si el ciudadano Rafael Eduardo Falk Suárez acreditó buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio reclamado y por tanto hay lugar a reconocer a su favor la compensación prevista en la ley en cita.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO

20. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos que se encuentran constitucionalizados en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado

interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

21. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado de importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su estatus de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

22. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁵ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

23. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

23.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁶, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

23.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas,

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Resaltado del Tribunal).

⁶ CConst, T-821/07, C. Botero

ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”
(Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS

24. Luego de advertir el carácter fundamental del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

24.1. Ser **víctima del conflicto armado interno**, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

24.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

24.1.2. Por otra, que si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será propio una interpretación de tal carácter frente

a la noción de daño⁷ que, tanto a nivel individual como colectivo⁸, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁹).

24.2. Perder una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

24.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio, y por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

24.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a las actuaciones de un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza (despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

24.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades

⁷ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁸ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁹ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

"La expresión *"con ocasión del conflicto armado"* tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión *"con ocasión de"* alude a *"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"*.

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."¹⁰ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

24.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

25. Buena fe es un término que en el derecho se emplea para calificar la probidad, la rectitud o la honestidad de las convicciones y el comportamiento de una persona. Hoy por hoy, la buena fe se ha erigido en un principio¹¹ e incluso, en un derecho - deber¹², consagrado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, y así, por ejemplo, nuestra Constitución Política de 1991 la exige y presume en el marco de las relaciones entre los particulares, como en las relaciones de éstos con el Estado (art. 83 CN).

26. Luego, a menos que en norma expresa se establezca lo contrario, la buena fe no requiere de prueba y, por ende, las imputaciones de mala fe deben ser

¹⁰ CConst, C-781/2012, M. Calle

¹¹ "El rango constitucional que se confiere a dicho postulado encuentra su fundamento en la necesidad de reconocer como presupuesto básico de las relaciones sociales y políticas la "bona fides", es decir, la transparencia y ausencia de dolo en las manifestaciones de voluntad, tanto en las relaciones interpersonales como en lo concerniente a la actividad del Estado, cuya existencia y poderes únicamente tienen justificación, si se los encuadra en los objetivos esenciales del bien común y la primacía de los derechos inalienables de la persona." CConst, T-568/92, J. Hernández

¹² "El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fé (SIC) es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo primero de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico." CConst, C-575/92, A. Martínez

demostradas. Todo lo anterior, como expresión del más general principio de confianza¹³ que debe gobernar la sociedad en procura del bien común.

27. La doctrina analíticamente permite distinguir entre la buena fe subjetiva y la objetiva. Mientras la primera, trata de la posibilidad de constatar un estado psicológico "cuyo substrato está fundado bien en la ignorancia o en un error"¹⁴; la segunda, se dirige a hacer evidente una regla de conducta, exige un determinado deber de comportamiento que ha de estar acorde con los intereses jurídicamente protegidos por el Estado: "presupone *que se actúe* con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo"¹⁵.

28. Para el caso colombiano la doctrina enfatiza que nuestro Código Civil en su cuerpo normativo contiene los dos (2) señalados tipos de buena fe, tanto la subjetiva como la objetiva, y que ésta última no debería confundirse con la que se ha denominado buena fe exenta de culpa en oposición a la buena fe simple: "mientras la buena fe objetiva puede ser activa o pasiva, por su parte la buena fe subjetiva bien puede ser simple o cualificada"¹⁶ o exenta de culpa fundada en la teoría de la apariencia, en el error común excusable o el error que es capaz de crear derechos.

29. No obstante, si la buena fe exenta de culpa se teoriza como una cualificación de la buena fe simple, se precisa, lo es en el entendido que si bien el propósito es evidenciar que la persona tuvo la conciencia de actuar correctamente (elemento subjetivo), complementariamente, para sus efectos, se debe acreditar que el sujeto realizó actuaciones positivas (elemento objetivo activo) encaminadas a desarrollar dicho estado de conciencia que lo llevó a actuar honestamente libre de cualquier tipo de error o con un error que cualquier persona prudente en idéntica situación hubiese cometido.

30. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo énfasis en que nuestro ordenamiento jurídico "no está constituido por una suma mecánica de textos legales", tiene dicho sobre la materia, lo siguiente:

"La buena fé simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero no exige una especial conducta. Es decir, la buena fé simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fé simple y sólo se hace consistir en la

¹³ LUHMANN, Niklas. *Confianza*. Barcelona: Anthropos, 1ª edición, 1996.

¹⁴ NEME VILLAREAL, Martha Lucia. *Buena fe subjetiva y Buena fe objetiva: equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos*. En: Revista de Derecho Privado, 2009, vol. 17, p. 45 - 76.

¹⁵ NEME VILLAREAL, Martha Lucia. *Obra citada*.

¹⁶ *Ibidem*.

conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fé es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con una buena fé simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fé creadora de derechos o buena fé exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "**Error communis facit jus**") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que se exige para la buena fé simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento objetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fé simple exige tan sólo conciencia, la buena fé cualificada o creadora de derechos, exige **conciencia y certeza.**¹⁷ (Resaltado en el original)

CASO CONCRETO

31. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR SON VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE YOPAL- CASANARE

32. El cotejo de la situación fáctica que obra en la solicitud restitución con los medios de convicción que obran en el expediente digital, permite a la Sala predicar de los reclamantes la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos que consagra el art. 3º de la L. 1448/2011, como se analizará.

33. El señor Artemo Isaiás Pérez Granados declaró los hechos objeto de análisis ante la Personería de Paipa – Boyacá el siete de marzo de 2014, tres años antes de acudir a la UAEGRTD¹⁸ (consec. n.º 16 tribunal):

(...) Un día en el año 1998, entró a mi Finca la guerrilla quienes entraron de día, y me pidieron las ollas y las gallinas y se los llevaron al fondo a lo orillo del Rio Charte y allí cocinaron y acamparon. A los quince días llegaron los paramilitares quienes ya estaban informados de lo sucedido y nos reclamaron, nos dijo el Comandante del grupo que venían a ajusticiarnos llegaron a ultrajarnos, nos gritaron que éramos colaboradores de la guerrilla y yo les empecé a gritar la verdad, que yo estaba trabajando sin saber para quien, porque venían unos y pedían, venían otros y también tenía que darles, nosotros no nos podíamos negar a lo que solicitaran, luego llegó un segundo grupo y ahí venía

¹⁷ CSJ Civil, 23 de junio de 1958, A. Valencia, rad. 2198.

¹⁸ Como se aprecia en la Resolución n.º 1221 del nueve de abril de 2018, por medio de la cual se inscribió a los solicitantes en el RTDA, la etapa administrativa de este proceso inició en el año 2017, surtiéndose la microfocalización del municipio de Yopal (Resolución n.º RT00187 del 24 de febrero de 2017), priorización de las solicitudes de restitución (Resolución n.º RT00237 del 30 de marzo de 2017), inicio formal de la solicitud (Resolución n.º 00438 del 20 de abril de 2017), entre otras (consec. n.º 1 juzgado, p. 612).

un paramilitar de Alias Yovany, que ya había pasado por allí en la noche y como los otros decían que nos iban a matar, el paramilitar Yovany dijo que no nos mataran que éramos gente bien entonces decidieron darnos el destierro de Casanare y nos dieron 72 horas, como nuestros hijos estaban en el colegio, salimos el segundo día a media noche y nos vinimos para Aquitania a casa de mis padres (...)

34. En la etapa administrativa de este proceso el solicitante declaró el 24 de mayo de 2017 (consec. n.º 1 juzgado, pp. 477-480) sobre los mismos hechos, pero precisó que el arribo de los miembros de la guerrilla lo conoció por comentarios efectuados por un menor de 14 años llamado José que trabajaba para ellos en la finca, quien identificó a esas personas como integrantes del ELN. De manera espontánea, expuso ante la abogada sustanciadora de la UAEGRTD que en principio no creyó la versión dada por el menor, incluso, que le reprochó el dejarse engañar y permitir el hurto¹⁹.

35. En la declaración en comento el señor Pérez manifiesta que le otorgó crédito a las palabras de José días después cuando personas que identificó como paramilitares ingresaron al predio, lo insultaron, lo golpearon y recriminaron precisamente por brindarle a la guerrilla los insumos que interpretó que terceros, haciéndose pasar por subversivos, hurtaron a su empleado.

(...) Un día llegaron los paramilitares a quienes había visto en la región, se identificaron y nos dijeron que éramos auxiliares de la Guerrilla que les suministrábamos alimentos, nos golpearon y tiraron al suelo, llegó posteriormente otro grupo donde venía un señor Giovanni quien dijo que no nos mataran que ya nos habían investigado y que éramos gente bien, sin embargo nos dijeron que teníamos 2 horas para irnos de allí, nosotros pedimos explicación y solo manifestaron que éramos colaboradores de la Guerrilla, a pesar de las súplicas de nosotros no accedieron y nos reiteraron que debíamos irnos del Departamento, yo pedí que me dejaran vivir en Yopal y me manifestaron que no, que si nos veían nos mataban.

36. Los esposos Pérez y Reyes también declararon en la etapa judicial de este proceso sobre los anotados hechos el 15 de noviembre de 2019 ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 124 juzgado).

36.1. Se suma a lo ya reseñado, que en la declaración judicial el señor Pérez explicó que dos días después de lo sucedido se fue con su familia para donde su hermano Narciso Pérez Granados y unas horas después se desplazaron hacia el municipio de Aquitania – Boyacá a casa de sus progenitores. No se representó retornar por temor de perder la vida, pues según explicó, así ocurrió con algunas personas conocidas²⁰.

¹⁹ De forma similar lo relató en la declaración judicial rendida el 15 de noviembre de 2019: "(...) Cuando llegué el muchacho me había comentado lo que había pasado, pues a mí no se me hizo raro, Usted se dejó robar, le echaron un cuento chino y se dejó llevar las gallinas y las ollas (...)".

²⁰ En el interrogatorio se refirió a un amigo suyo llamado Gabriel que fue concejal del municipio y de varios trabajadores del terminal de transportes.

36.2. Por su parte, la también solicitante Luisa Emilia Reyes Rojas en el interrogatorio que absolvió dio cuenta de su percepción de los hechos aquí estudiados de la siguiente manera:

Teníamos un muchacho de catorce o dieciséis años, no recuerdo exactamente, pero era un muchacho joven que nos estaba cuidando ahí, nos ayudaba, y cuando llegamos nos dijo que habían ido, o sea, que se habían llevado una olla y unos pollos, gente, suponemos que los guerrilleros, no sé (...). Unos días después entonces llegaron, llegó otra gente a decirnos que nosotros estábamos auxiliando a la guerrilla, que porque les prestábamos las ollas, que porque les dábamos de comer y a mi esposo y al chico los empujaron, los retuvieron ahí y nos gritaban que nos iban a matar y a raíz de eso fue que tuvimos que salir de allá. Igual en ese tiempo, cerca, ahí abajo, había una escuela nueva, una profesora que se llamaba Imelda (...), el esposo de ella también le dijeron que se fuera y él no se fue y lo mataron, y más abajo hubo una muerte como de diecinueve personas (...) como en La Arenosa, algo así (...). Estando en eso llegaron otros señores ahí entonces dijeron que nosotros no, pues que no éramos, que no le hacíamos mal a nadie, que nos dejaran, pensamos que gracias a eso (...) nos dejaron, pero teníamos un tiempo para irnos de ahí porque igual teníamos que irnos y tampoco podíamos quedarnos allí en Yopal (...). Estuvimos en Aquitania, y el resto de tiempo, y en el año siguiente nos trasladamos a Duitama, pasamos ahí muchísimas, muchísimas necesidades, aguantar hambre y los chicos tuvieron que estudiar nocturno. Para mí eso fue terrible, yo lloraba todo el tiempo (...).

37. Las versiones de los esposos Pérez y Reyes, recogidas en las diferentes declaraciones que obran en el expediente, provienen de quienes vivieron directamente los hechos que motivaron el desplazamiento forzado de Santafé de Morichal, y en lo fundamental lucen espontáneas, contestes, consistentes por lo que ofrecen credibilidad²¹.

38. Su dicho encuentra respaldo en las declaraciones que rindieron los hijos de los solicitantes y el señor Narciso Pérez Granados, igualmente familiar de los promotores de la solicitud de restitución, y aunque pudiera cuestionarse la credibilidad e imparcialidad de los testigos en mención por razón del parentesco conforme a lo previsto en el art. 211 CGP, el conocimiento de los hechos descritos, como se verá, proviene no solo de lo que eventualmente comentaron los aquí solicitantes, sino de su experiencia personal.

39. Los hermanos Pérez Reyes coinciden que para la época en que ocurrieron los hechos narrados por sus progenitores se encontraban en edad escolar y que sus padres los mantuvieron al margen de lo ocurrido, lo que luce apenas razonable precisamente por tratarse de menores de edad, pero sus declaraciones ilustran sobre circunstancias padecidas por la salida intempestiva del departamento del Casanare:

²¹ Las declaraciones de los cónyuges y solicitantes ilustran al Tribunal igualmente sobre el contexto generalizado de violencia de la región, pues se refirieron a la presencia de actores armados ilegales en la región, la ocurrencia de homicidios selectivos atribuidos a estos grupos armados, entre otros aspectos no menos relevantes para la construcción del anotado contexto de violencia.

39.1. **Félix Artemo Pérez Reyes**, en la declaración que rindió el 15 de noviembre de 2019 ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 124 tribunal), indicó:

(...) **teníamos una vida tranquila, económicamente estable y la finca era la que nos producía los recursos, era una granja integral.** Después de eso, **salir de ahí y pues llegar a otro lugar, cambiar de ambiente,** uno de niño no le da mucha trascendencia a esas cosas sino a cosas un poco más vanas, uno piensa más en el cambio de colegio en el cambio de amigos, y ya, pero **fue difícil.** Terminé grado décimo en Aquitania, que por ejemplo **la gente nos decía "desplazados", los muchachos, los compañeros, no nos querían, nos juzgaban, nos estigmatizaban feo, yo no entendía ni por qué** (...), pero todo el proceso de volver a empezar, de volver a reconstruirlo todo y tratar de establecerse en un lugar (...) con las herramientas del abuelo empezamos a hacer artesanías (...), **lo difícil es empezar de nuevo, es muy difícil, muy complicado porque uno no solo siente que perdió la tierra, una casa, o algo así, sino todo, es que se pierde toda la vida, todo lo que uno ha tratado, ha soñado de niño** (...)"

39.2. La señora **Rubi Yaneth Pérez Reyes**, agregó a lo dicho por su hermano lo siguiente:

(...) **Al principio no entendía por qué me sacaban del colegio en el que estaba** (...), **salimos de la finca con todo el trasteo,** recuerdo que, venía en el caballo, no se lo llevaron, tampoco entendía pues el por qué, teníamos muchos perros, pues al llegar a Aquitania, duramos unos días solos y pues duré mucho tiempo llorando por qué no entendía por qué tenía que irme de mi casa, al principio pensé que era tal vez unas vacaciones y nunca volvimos. Luego de Aquitania llegamos a Duitama y ahí estudiamos el bachillerato en el Colegio Integrado, yo en la diurna y mis hermanos en la nocturna porque ellos, pues intentaban trabajar y ayudar con los gastos de la casa (...).

39.3. Sobre este mismo punto, **Juan Carlos Pérez Reyes**, en la diligencia judicial ya referida comentó:

(...) **hay algo que compartimos con mis hermanos y es la vergüenza con la pena de que se enteren que uno es desplazado,** de hecho nosotros con mi hermano tuvimos muchos problemas saliendo de allá fuimos a Aquitania y vivimos allá seis meses tal vez (...) pero nos daba mucha vergüenza que supieran eso y yo no sé por qué lo sabían los muchachos del colegio, **nos gritaban desplazados** y fuimos blanco de muchas peleas y muchos problemas por eso, creo que eso, particularmente de Aquitania (...) eso nos hizo huir de Aquitania, ya en Duitama creo que todos llegamos al acuerdo de olvidar, de pasar la página y continuar porque era muy fuerte (llanto) (...)

40. Los hermanos Pérez Reyes, sobre todo Félix Artemo y Juan Carlos, deponen sobre el contexto generalizado de violencia vivido en la vereda Santa Fe de Morichal para el año 1998 (época en la que contaban con 17 y 16 años, respectivamente), el transitar de actores armados ilegales por las vías veredales, la presión, el miedo y los hechos de violencia que cometían en contra de la población civil, circunstancias asociadas al conflicto armado interno que percibieron directamente²².

²² Félix Artemo en su declaración memoró lo siguiente: "tengo dos imágenes muy tenaces que no se me borra, una fue de un señor que estaba en una moto y la moto

41. Por su parte, el señor **Narciso Pérez Granados**, refiriéndose a los hechos de violencia vividos por sus familiares, comentó a la jueza que adelantó la instrucción en audiencia del 15 de mayo de 2020 (consec. n.º 157 juzgado): “llegó a mi casa [refiriéndose a Artemo Isaías] casi ya con el trasteo (...) y me dijo que lo habían amenazado los paramilitares que tenía un lapso de tiempo para desocupar, y de ahí se estuvo un tiempo, unas dos o tres horas, algo así, y de ahí se vino para donde mis papás que vivían en Aquitania”

42. Este último testimonio, que a juicio del opositor es “de oídas”, no va más allá de lo que efectivamente percibió, es decir, que recibió en su casa a su hermano y al núcleo familiar de aquel tras salir inesperadamente de Santafé de Morichal con sus bienes y enseres, que permanecieron pocas horas y después se fueron hacia el municipio de Aquitania – Boyacá, pues frente al origen de las amenazas, así como el grupo paramilitar al que se refirió su hermano, afirmó desconocerlo o no constarle. De todas formas, la declaración da cuenta de la repentina salida del núcleo familiar.

43. Otros hechos percibidos directamente por el testigo se encuentran relacionados con el contexto de violencia de la región, y para lo que aquí interesa, dan cuenta de la notoriedad que tenían los grupos armados y su influencia sobre la población civil en la región, entre otros aspectos relató lo siguiente:

Pues doctora es que en ese sector (...), lo conocí porque pues bajé varias veces y funcionaba que en una parte, **yendo para Morichal** había el Ejército, más abajo era el paramilitarismo, y más abajo era la guerrilla. Alguna vez tomando gaseosa con un soldado, le pregunté, bueno pero si ustedes por ejemplo saben que el paramilitarismo

estaba parada, bajaron la patica y estaba parada y el señor estaba acostado sobre el tanque, nosotros pensamos que estaba borracho (...) y pasamos muy cerca y muy despacio (...) cuando vimos un charco de sangre tenaz en el piso y tenía un tiro en la cabeza, aceleramos y nos fuimos para la casa, y uno no podía contarle eso a nadie y meterse en nada porque era muy complicado y había gente que estaba metida en todo y había de todos los grupos, porque Los Masetos allá uno los relaciona con paramilitares, pero también sabíamos que había ELN, sabíamos que había las FARC (...) uno no sabía con quien se encontraba ni con quien se hablaba”. Mientras que su hermano Juan Carlos: “a mí particularmente me quitaron el carro de la casa a los once años que me mandaron a hacer un mandado, mi papá ya me había enseñado a manejar, me mandaron al pueblo a hacer un mandado, yo iba con mis primos y creo que mi hermana, pues todos pequeños, el mayor era yo de once años, y nos quitaron el carro, pues me pararon y quien se acercó a la ventana soltó la risa y llamó al comandante y me dijo que le entregara las llaves del carro, yo le dije que no se las entregara porque mi papá me iba a regañar y mandé a mi primo a llamar a mi papá, cuando llegó mi papá pues lo regañaron por soltarle un carro a un niño tan pequeño y porque el carro iba lleno de niños, y bueno, mi papá les explicó por qué nos había mandado, por qué me había enseñado a manejar, por qué me soltaba el carro y le dijeron que tenía que llevar mucho pan y gaseosa y pues eso fue lo que se hizo, pero de quiénes nos retuvieron ese día ahí, no se sabe, no se sabía nunca, todos con camuflados, botas, cabello largo, muchos utensilios de cocina colgados en las maletas, como eso recuerdo yo”.

está más abajo y que guerrilla están más abajo, por qué no se hace algo, dijo, no esto es un juego de ajedrez, si nosotros nos movemos, ellos se mueven, se van moviendo, pero no nos vamos a enfrentar entre nosotros porque esto es zona roja (...). A mí me pasó algo similar, sin amenazas, **simplemente bajé a una carrera más debajo de donde la finca de mi hermano**, me cogieron dos paramilitares y me dijeron, necesito que llevemos un poco de fusiles en su camioneta, me las dejan más arriba, tenía que pasar por enfrente del grupo (...), si no, denos las llaves y dejamos el carro más arriba. Entonces tuve que hacerlo. Y con la guerrilla (...) le decían a uno que ir a la loma, tuve que hacer varias carreras sabiendo que era la guerrilla, pero si no lo hacía me quitaban la camioneta (...).

44. Otros testimonios recaudados en la etapa judicial de este proceso por solicitud del opositor, aunque no dan cuenta de los concretos hechos de violencia aludidos por los solicitantes, sí permiten comprender que en la zona era evidente la presencia de actores armados ilegales y su impacto en el orden público para el año 1998, época en la que aconteció el desplazamiento forzado que aquí se analiza, por ejemplo:

44.1. **Rubén Elías González Gómez**, quien rindió declaración judicial el 30 de septiembre de 2020 (consec. n.º 186 juzgado):

(...) nosotros aquí en Casanare vivimos una época muy dura, muy difícil, más marcada por ejemplo donde yo trabajaba, en Aguazul, en Aguazul sí era muy difícil, aquí donde él estaba pues era muy cerquita a Yopal, que es la cabecera municipal, o sea, había grupos paramilitares, había guerrilla, pero digamos, yo pienso es que esa finca estaba muy cerca, es relativamente a siete u ocho kilómetros de Yopal.

44.2. **Luis Germán Camargo Hernández** en declaración también rendida en la fecha en cita (consec. n.º 186 juzgado), frente a la situación de orden público que se vivió en 1998, aseguró:

Hubo épocas muy difíciles, Morichal es un corregimiento, un centro poblado con unas 17 veredas, es una zona de paso al río Meta, el orden público no era el mejor (...) por allí se encontraban retenes del ejército, de autodefensas. Entre más cerca de la ciudad hay más seguridad, el ejército tiene por esa vía una finca, era como una finca de aprendizaje, por tanto, siempre había fuerza pública. (...) La guerrilla hacía presencia a través del Frente 28 de las FARC, hacia el lado del cerro, y el grupo de paramilitares era el de Martín Llanos y posteriormente Los Urabeños, estos últimos hacía 2003 o 2005.

44.3. **Oscar Vargas Piraban** en la misma fecha, recordó:

Sí, si se hablaba, se habló en ese tiempo era guerrilla, se decía que la guerrilla pasaba por ahí, pero yo nunca vi nada (...) yo me dedico al trabajo, y segundo el paramilitarismo aquí en Casanare siempre ha sido frecuente, que hay mucho paramilitar, pero a mí personalmente nunca tuve problemas (...).

44.4. **María Etelvina Vargas**, de forma similar narró, respecto del contexto generalizado de violencia de 1998:

En esa época se sabía que andaban (...) andaban en camionetas o de pie", permanecían en uniformes parecidos a los del ejército (...) en ese tiempo vivía uno con el miedo, porque yo, por ejemplo, en el caso mío, yo vivía era con el miedo de mis hijas que estaban estudiando y uno (...) cualquiera por sus hijos (...).

45. A las pruebas testimoniales reseñadas se suma la documental aportada por la Unidad de Víctimas, que por requerimiento de este Tribunal informó que a partir de la declaración rendida ante la agencia del Ministerio Público en Paipa – Boyacá a la que se hizo referencia anteriormente, la agencia estatal calificó y determinó que el núcleo familiar debía ser inscrito en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado por los hechos ocurridos el dos de mayo de 1998 (consec. n.º 16 tribunal). Si bien la inscripción en el RUV no define la condición de víctimas, por lo menos en los términos señalados en el art. 3º de la L. 1448/2011 sí da cuenta que el Estado, tras valorar los anotados hechos, entendió que, por estos acontecimientos, eran sujetos de reparación.

46. El desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado en restitución, también puede explicarse a través de la información de contexto de la región:

46.1. El «Contexto de despojo y abandono forzado de tierras en el municipio de Yopal, 1997-1998» que elaboró y aportó la UAEGRTD – Meta (consec. nº 126 juzgado), da cuenta que al interior del municipio de Yopal operaban, desde el año 1995, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), quienes competían, a través de “fronteras invisibles”, por las rentas relacionadas con la explotación petrolera, la contratación estatal, los cultivos industriales y la ganadería extensiva. Asimismo, del mencionado análisis se desprende que los grupos armados generaron estrategias de control social dentro de las que se identifican:

i) indagar a los habitantes para obtener información sobre los movimientos del bando enemigo, ii) desplazar selectivamente a población ‘no colaboradora’, y iii) **registrar la interacción entre los campesinos y aquellas zonas de conocida presencia de grupos rivales.** En este marco, **también se infiere la ocupación de los predios por parte de miembros de los grupos armados para para pernoctar, reunirse, alimentarse, etc., esto directa o indirectamente como forma de comprobar la colaboración de la población (...)**

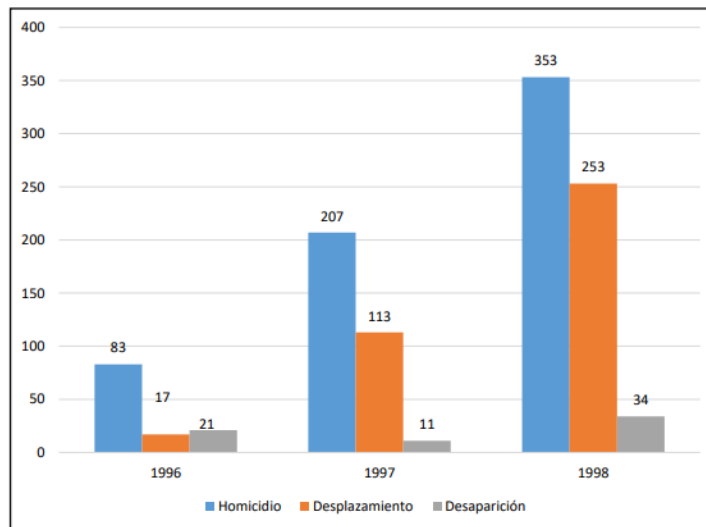
Así las cosas, **entre 1997 y 1998 la disputa territorial en Yopal entre las guerrillas y los grupos paramilitares, generó múltiples retaliaciones contra la población civil,** acusada de colaborar con el bando contrario, **siendo esta una de las causas de abandono forzado y despojo de tierras.** Este contexto se fundó igualmente en presunta complicidad de agentes civiles y militares del Estado con los grupos paramilitares, hecho que socavó la confianza de la población y facilitó el despojo de tierras por parte de ese tipo de actores armados, así como de particulares oportunistas y/o colaboradores interesados en adquirir propiedades (Subrayado y negrilla de tribunal).

46.2. Asimismo, en el precitado documento se indica que el primer grupo paramilitar que ejerció influencia armada en Yopal desde la primera mitad de los noventa estuvo liderado por Héctor Germán Buitrago Rodríguez alias “El Viejo” o “Tripas” y por su hijo Héctor Germán Buitrago Parada, alias “Martín

Llanos”, pero a partir de 1997 tuvo lugar la primera incursión a los Llanos Orientales de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU o Urabeños) y, además, en dicho periodo de tiempo también ejercieron influencia armada las Autodefensas del Norte de Casanare al mando de Orlando Mesa Melo, alias “Diego”, organización que a partir de 1999 pasó a depender jerárquica y administrativamente de las ACCU - Bloque Centauros (Ibidem).

46.3. Las cifras de homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas a interior del departamento de Yopal- Casanare aportadas por la Red Nacional de Información (Ibidem), permiten identificar un incremento progresivo del conflicto armado en los años mencionados, “Yopal, por ejemplo, tuvo un nivel de desplazamiento superior al promedio nacional y departamental durante 1997-2001, siendo notorio el incremento del desplazamiento forzado a partir de 1997”:

Homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas, Yopal 1996-1998.



Fuente: RNI - Red Nacional de Información

Desplazamientos forzados, Yopal 1993-2002

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS
1993	46
1994	22
1995	56
1996	70
1997	113
1998	253
1999	266
2000	561
2001	1.939
2002	842
Fecha de Corte : 01 sep. 2019	

Fuente: RNI - Red Nacional de Información

46.4. El Centro Nacional de Memoria Histórica informó que en el mismo municipio, durante el año 1998, se presentaron: i) cinco acciones bélicas: tres entre agentes del estado y grupos guerrilleros (ELN y FARC), una entre agentes del estado y grupos paramilitares y una entre agentes del estado y grupos desconocidos; ii) 44 asesinatos selectivos, de los cuales se 27 fueron cometidos por los paramilitares, cuatro por la guerrilla, cinco por un grupo armado no identificado y dos por "desconocidos"; iii) cuatro masacres con 18 víctimas a cargo de los paramilitares; iv) tres daños a bienes civiles cometidos por la guerrilla y v) seis desapariciones forzadas , una a manos de la guerrilla, dos de los paramilitares y tres por agentes desconocidos (consec. n.º 6 tribunal).

46.5. La UAEGRTD – Meta cuenta con nueve solicitudes de restitución de tierras cuyos predios están ubicados en la zona norte de la vereda Santafé de Morichal, en las que se afirma que desde el año 1996 había en la región presencia de grupos paramilitares y guerrilleros (consec. n.º 18 tribunal).

47. La Sala Especializada no encuentra justificación para el desplazamiento de la Familia Pérez Reyes diferente a la afectación que pudo ocasionarles las amenazas propinadas por actores armados ilegales, pues no aparece como razonable que un núcleo familiar de extracción campesina, con acceso a la tierra y al trabajo rural de subsistencia en condición de propietarios, repentinamente dejaran a su suerte el único patrimonio conocido y sus medios de generación de ingresos para dedicarse en una región diferente a la venta ambulante de crema dental y posteriormente de artesanías.

48. Como ha ocurrido en otros casos, en el que ahora se somete a conocimiento de este Tribunal, es evidente que la situación de conflicto armado interno afectó ostensiblemente las condiciones normales de existencia del núcleo familiar²³, en esencia, porque dejaron abandonados los medios que les permitía garantizarse cómodamente su subsistencia, y por esta vía, desarraigarse del modelo de vida que conocían para trasladarse a una ciudad ajena a su proyecto de vida rural.

49. No sólo por aplicación del principio que consagra el art. 5 de la L. 1448/2011, sino que, con fundamento en los medios de prueba recaudados, puede tenerse por acreditada la ocurrencia del desplazamiento forzado que los Pérez Reyes aducen padecieron en el año 1998 y que les implicó salir del

²³ En decisión anterior esta Sala sostuvo: "Para esta Corporación es claro que los hechos que determinaron la salida de las familias del Corregimiento (...), y el caso concreto de la familia (...), permite diferenciar, si se quiere, un antes y un después que impactó significativamente en el cauce normal de sus vidas". TSDJB SCE Restitución de Tierras, 30 Nov. 2015, e1-2014-00213-01. O. Ramírez.

predio Lote Rural ubicado en la vereda Santafé de Morichal del municipio de Yopal – Casanare, de manera que:

49.1. Fueron amenazados por integrantes de un grupo paramilitar que los tildó de colaboradores de la guerrilla, situación que guarda relación con los patrones de violencia imperantes en la zona y a los que ya se hizo referencia.

49.2. Las aludidas amenazas les generaron un temor comprensible, por lo que, en procura de salvaguardar su vida e integridad personal y la de sus hijos, en contra de su voluntad, se desplazaron de Yopal- Casanare, su lugar habitual de residencia y trabajo.

49.3. El desplazamiento atribuible al conflicto armado interno constituye una grave infracción al DIH, tal y como prescribe el art. 17.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, adoptado internamente mediante L. 171/94, según el cual: "2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto". Además, el hecho victimizante contraviene a su vez el art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referente a la libertad de locomoción y de establecimiento de residencia, junto con lo previsto en el art. 8.2.e.viii del Estatuto de la Corte Penal Internacional que cataloga como crimen de guerra el desplazamiento por razones del conflicto.

SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RELACIÓN JURÍDICA DE PROPIEDAD DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN Y QUE SU PÉRDIDA TIENE COMO CAUSA A LOS HECHOS VICTIMIZANTES POR ELLOS PADECIDOS

50. Por cuanto se acreditó el primer presupuesto del derecho de restitución de tierras, la condición de víctima del conflicto armado interno, la Sala verificará el acaecimiento de los demás presupuestos para acceder al derecho a la restitución.

Los señores Artemo Isaías Pérez Granados y Luisa Emilia Reyes Rojas fueron propietarios del predio reclamado

51. No hay discusión frente al hecho que los señores Isaías Pérez Granados y Luisa Emilia Reyes Rojas tuvieron la calidad de propietarios del predio rural distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-32584. Así consta:

51.1. En la escritura pública n.º 444 del 25 de julio de 1994 de la Notaría Segunda de Yopal en la que se protocoliza la compra a los señores Edilberto

Pérez Suárez y León Julio Montaña Lombana por \$1.000.000 (consec. 1, págs. 333 a 337, juzgado).

51.2. En la anotación n.º 1 del citado folio de matrícula abierto con base en el folio matriz n.º 470-8404 se registró la aludida compraventa otorgando a los señores Pérez Granados y Reyes Rojas la condición de propietarios del predio que ahora reclaman en restitución.

52. Constatada la relación jurídica con el inmueble objeto de restitución de los solicitantes, corresponde determinar si con ocasión de los hechos victimizantes ya acreditados la misma se alteró. El Tribunal, considera que así fue, que la parte solicitante padeció tanto un abandono forzado como un despojo material y jurídico del predio reclamado, tal y como pasa a exponer.

El predio rural reclamado fue abandonado forzosamente por la familia Pérez Reyes con ocasión de los hechos victimizantes padecidos

53. A partir de las declaraciones que rindieron los solicitantes, se infiere que el inmueble en cuestión se adquirió con el producto de la liquidación recibida por Artemo Pérez al haber laborado como guarda de seguridad en el Ministerio de Obras Públicas y con el fin de residir en él con sus hijos. Así mismo, dan cuenta que en el predio acondicionaron una casa, sembraron una huerta casera y árboles frutales, criaron pollos de engorde y tuvieron un cultivo de cachama.

54. El desplazamiento forzado que padeció la familia Pérez Reyes en el año 1998, en circunstancias ya analizadas, implicó el abandono del predio reclamado en contra de su voluntad, en los términos del inc. 2º del art. 74 de la L. 1448/2011, por cuanto, de suyo, por el hecho victimizante, se privaron de su contacto, administración y explotación, es decir de su posesión efectiva.

55. Tal abandono, cabe entenderlo como definitivo por cuanto:

55.1. Isaías Artemo Pérez Granados, Luisa Emilia Reyes Rojas, en su condición de propietarios, y su grupo familiar, estuvieron privados de usar, gozar y disponer libremente el aludido desde el año 1998.

55.2. Diferentes circunstancias dan cuenta del estado de abandono del predio hasta el momento en que se le entregó al adjudicatario por remate:

55.2.1. En el acta de la diligencia de secuestro del bien, suscrita el 14 de septiembre de 1999, poco más de un año después del desplazamiento forzado, se deja constancia que todas las mejoras están en regular estado de

conservación "producto del estado de abandono en que se encuentra el inmueble" (consec. n.º 1 juzgado, p. 197).

55.2.2. El avalúo presentado en el proceso, se indica que el tejado de la casa de habitación presenta perforaciones, el galpón está "en muy mal estado de conservación", el tanque de agua "está fuera de servicio" (ibídem, p. 210), señales inequívocas de abandono.

55.2.3. En el interrogatorio absuelto por el señor Rafael Eduardo Falck Suárez indicó al juzgado de instrucción que conoció el predio junto con su progenitor, observando que el mismo estaba abandonado y la casa de habitación "estaba caída".

55.3. El inmueble se perdió definitivamente para los aquí solicitantes el 14 de enero de 2004 cuando se adjudicó el inmueble en cuestión al aquí opositor, como consecuencia del remate llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo mixto n.º 1998-00275 que inició el entonces Banco Ganadero contra los aquí solicitantes con el propósito de hacer efectivo el crédito a su favor.

En el presente caso no se desvirtúa la presunción del inciso segundo, numeral cuarto del art. 74 de la L. 1448/2011 según la cual los hechos de violencia predicados impidieron a los solicitantes defenderse dentro de proceso ejecutivo mixto n.º 1998-00275 que el Banco Ganadero adelantó en su contra y que concluyó con la venta en pública subasta del inmueble objeto de restitución

56. Acreditada la situación de abandono forzado del predio reclamado, debe verificarse, si su adjudicación al hoy opositor en el marco de un proceso ejecutivo mixto que se adelantó con posterioridad a los hechos victimizantes constituye un despojo de este en los términos del inc. 1º del art. 74 de la L. 1448/2011.

57. Está probado en el proceso que, con posterioridad al abandono del predio, esto es, el 30 de junio de 1998, el Banco Ganadero instauró ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal demanda ejecutiva mixta en contra de los aquí solicitantes, la cual se tramitó bajo el radicado n.º 1998-00275 y terminó con la venta en pública subasta del inmueble objeto de restitución²⁴.

58. La circunstancia anterior activa la presunción consagrada en el inciso segundo, numeral cuarto del art. 74 de la L. 1448/2011, según la cual, los

²⁴ Copia digital del expediente del proceso ejecutivo en mención obra en el consec. 33 del expediente electrónico del juzgado de instrucción.

hechos de violencia predicados impidieron a los solicitantes defenderse dentro del proceso en cuestión.

59. Por su parte, el Tribunal no encuentra que tal presunción aparezca desvirtuada, y, muy por el contrario, las pruebas que obran en el proceso confirman que los solicitantes no se defendieron dentro del trámite ejecutivo en cuestión, sin que se desvirtúe que tal ausencia de defensa pueda atribuirse a las circunstancias del conflicto que los afectaron de manera directa.

60. El Tribunal llama la atención en cuanto a que el Banco BBVA (antes Banco Ganadero) fue vinculado al proceso como parte opositora a través del auto admisorio de la solicitud proferido el 17 de agosto de 2018 (consec. n.º 8 juzgado)²⁵, precisamente con la finalidad de que desvirtuara el despojo atribuible al proceso ejecutivo al que se ha hecho mención, sin embargo, la entidad bancaria no se hizo parte y no allegó escrito de oposición.

61. Adicionalmente, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca en el ordinal cuarto del auto del 29 de agosto de 2019 que abrió a pruebas el proceso (literal b3.2) y en ordinal 5.1.2 del auto del 21 de enero de 2020, requirió al hoy BBVA información relacionada con el crédito que originó el proceso ejecutivo y si los aquí solicitantes dieron a conocer a dicha entidad haber sido sujetos de desplazamiento, y de ser así, cuándo y a través de qué medio, solicitud reiterada en autos del 13 de octubre y 10 de noviembre del último año en mención, y en autos del 15 de enero y nueve de marzo del presente año, sin que tales requerimientos se atendieran.

62. Estando el proceso de restitución en trámite en este Tribunal se requirió al BBVA para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado de instrucción o diera las razones para no haber cumplido, y se le solicitó también que informara sobre:

a) La política de cobro prejurídico y jurídico vigente en dicha entidad para los años 1997 y 2003.

²⁵ El ordinal octavo del citado auto dispuso: "**VINCULAR** al banco **BBVA COLOMBIA S.A.**, informando sobre la presente admisión, para lo de su competencia, en los términos establecidos en la parte motiva de la presente providencia" (resaltado original). El juzgado de instrucción puso de presente a la entidad financiera que "(...) según lo expuesto en la solicitud, el presunto despojo ocurrió con ocasión del remate llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo No. 1998-00275 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal (...)". Esta decisión se comunicó a la entidad financiera mediante oficio n.º 1034 del 28 de agosto de 2018 (consec. n.º 18 juzgado).

b) Acreditara las gestiones de cobro prejurídico adelantadas con los clientes Artemo Isaías Pérez Granados CC n.º 4.216.201 y Luisa Emilia Reyes Rojas CC n.º 41.702.038, declarados deudores a través del pagaré n.º 00146.

c) Informara si con posterioridad al año 2003, y en relación con el aludido título valor, se han adelantado nuevas gestiones de cobro por el saldo de la obligación.

63. Mediante escrito de agosto 19 de 2021 un abogado del Departamento Jurídico Contencioso de la entidad en mención atendió el requerimiento en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que las obligaciones a cargo de Isaías Pérez Granados CC No. 4.216.201 y Luisa Emilia Reyes Rojas CC No. 41.702.038, datan del año 1995 y se originaron en el extinto Banco Ganadero S.A., las políticas de cobro prejurídico y jurídico, así como las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas con los clientes, pertenecían a dicha entidad, al respecto indicamos que al momento de realizarse la fusión con el hoy BBVA COLOMBIA S.A., dicha información no migró a la entidad que represento, situación que hace materialmente imposible aportar la información requerida por su despacho.

Finalmente manifestamos que la entidad que represento en relación con el aludido título valor, no ha adelantado nuevas gestiones de cobro por el saldo de la obligación.

64. Conforme al pagaré que obra en el expediente del proceso de cobro ejecutivo, el crédito que se otorgó a los aquí solicitantes era de fomento agropecuario (consec. n.º 1 juzgado, pp. 72-75) por un monto de \$6.000.000 con fecha de suscripción 22 de noviembre de 1995, con un período de gracia de 18 meses, con un sistema de amortización semestral en nueve cuotas que iniciaba en noviembre de 1997 y concluía en noviembre de 2001.

65. La calidad especial del crédito (de fomento agropecuario) se infiere de las anteriores condiciones, y además, porque en el pagaré en mención se dejaron expresas las siguientes manifestaciones: a) "línea del crédito o norma legal: Finagro"; b) que el producto del crédito se invertiría en la finca El Paraíso en "infraestructura pesquera"; c) que los deudores se comprometían a "permitir y proporcionar las facilidades necesarias a los funcionarios que designe el banco para la correcta inversión del crédito, según lo anotado en la cláusula anterior y poner a su disposición los documentos que requieran con tal fin; d) unas de las causales consagradas para declarar vencido y extinguido el plazo era "si destino (amos) el producto del crédito a otras actividades distintas a las indicadas; y e) en el encabezado de la tercera página de este se habla de "tasa de redescuento" y en la parte final del mismo se da cuenta que fue endosado a Finagro.

66. El crédito de fomento agropecuario se fundamenta en los arts. 64 y 66 de la Constitución Nacional. El primero de ellos consagra deber del Estado de

“promover el acceso progresivo **a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios**, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, **crédito**, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial **con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos**” (resaltado de la Sala)

67. la segunda de las normas constitucionales en cita establece que las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán contener unas “condiciones especiales” “teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

68. En desarrollo de tales normas el art. 12 de la L.101/1993 dispuso que “el Estado subsidiará el crédito para pequeños productores, incentivará el crédito para la capitalización rural y garantizará la adecuada disponibilidad de recursos crediticios para el sector agropecuario”.

69. Por su parte, el art. 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria [hoy Financiera], para conceder créditos con destino al sector agropecuario”, dentro de las cuales se mencionan, para lo que aquí interesa, “e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;(…) h. Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales”.

70. El art. 222 del EOSF incluía al Banco Ganadero como una de las entidades que integraban el sistema nacional de crédito agropecuario, lo que lo obligaba a invertir una parte de sus recursos patrimoniales en cartera agropecuaria.

71. Adicionalmente para hacer realidad el apoyo crediticio a las actividades agropecuarias, lo que podía resultar no rentable para las entidades financieras, especialmente cuando se trataba de pequeños productores o campesinos, ya desde antes de la constitución a través de la L. 16 de 1990 se creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siendo parte de objeto social, conforme el art. 26 de la L. 101/1993 “la financiación de las actividades de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario, **a través del redescuento de las operaciones que hagan las entidades pertenecientes al sistema nacional de crédito (...)**” (num.

2º del art. 227 EOSF vigente para la época en que se otorgó el crédito que aquí interesa, resaltado de la Sala).

72. Ahora bien, los créditos redescontados implican e implicaban obligaciones tanto para los usuarios de los créditos como para las entidades pertenecientes al sistema nacional de crédito agropecuario que se definen y definían por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

73. Bajo el anterior imperativo la Resolución 3 de 1991 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario que definió las líneas de crédito de fomento ídem dispuso que:

Artículo 8º. Los créditos que se redescuenten a través de FINAGRO deberán destinarse de manera exclusiva a las actividades y propósitos definidos en los artículos 40. y So. de esta Resolución y deberán cumplir todos los requisitos y procedimientos definidos en el reglamento que para el efecto expida FINRGRO.

Artículo 9o.- Para efectos del cumplimiento de las obligaciones especiales establecidas en la Ley 16 de 1990 para las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, éstas se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y So. de esta resolución y en el reglamento que expida FINFIGRO²⁶.

74. La adecuada destinación de los créditos de fomento implicaba la obligación para la entidad financiera que conformaba el sistema nacional de crédito agropecuario de hacer seguimiento a tales créditos, al punto que la Superintendencia Financiera al recoger su normatividad en la que se conoce como la Circular Básica Jurídica consagraba sobre el particular:

2.5. Desviación de Recursos de Créditos de Fomento Existen casos en que los usuarios del crédito de fomento no cumplen con los planes de inversión, dando una destinación diferente a aquélla para la cual fueron concedidos. En este sentido, **la ley es muy clara en cuanto a la obligación de ejercer un riguroso control de las inversiones por parte de las entidades prestamistas**, como lo consagra el artículo 222 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Además, tal como lo prevén los artículos 23 de la Ley 5a. de 1973 y 27 del Decreto 1562 citados, es obligación de las entidades prestamistas que participan de mecanismo de crédito para fomento agropecuario, declarar vencidas las obligaciones cuando se compruebe una destinación diferente a aquellas para la cual fueron concedidos los préstamos o en cualquier otra forma hayan incumplido los respectivos contratos. Aparte de las mencionadas disposiciones, existe en la ley la facultad otorgada a FINAGRO, como administrador del Fondo Financiero Agropecuario, artículo 2o. del Decreto Reglamentario 1562 de 1973, por el de: "Cargar a la cuenta de las entidades prestamistas las sumas correspondientes a los saldos insolutos de las operaciones de crédito redescontadas dentro de dicho Fondo, cuando compruebe que el beneficiario final del crédito o el intermediario financiero, han incumplido los contratos de préstamo o las demás obligaciones que se adquieran por virtud de la ley. Por otra parte corresponde a la Superintendencia Bancaria y a la Dirección del Fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 16 de 1990 la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones allí indicadas.

²⁶ <https://www.finagro.com.co/normas/resoluciones-cnca>.

Consultado el 22 de noviembre de 2021. Norma vigente para el año 1995 cuando se otorgó el crédito que aquí se analiza, modificada en este último año por la Resolución 21 que no alteró las disposiciones en cita.

75. Lo expuesto se ratifica con lo dispuesto en el pagaré suscrito por los aquí solicitantes a favor del entonces Banco Ganadero, señalado en el párrafo 65 supra, especialmente en cuanto hace a "permitir y proporcionar las facilidades necesarias a los funcionarios que designe el banco para la correcta inversión del crédito".

76. Todo lo anterior permite inferir, que el acatamiento por parte del banco de la obligación que tenía respecto de realizar un adecuado seguimiento a la inversión del crédito otorgado a los solicitantes le hubiera permitido constatar la situación que padecían.

77. Adicionalmente, habida cuenta de las características especiales del crédito, que se trataba de un pequeño productor y que posiblemente hubiera podido ser reestructurado conforme a las normas que lo regulaban, cabe concluir que la extrema situación que se presentó para los solicitantes, esto es, el abandono del inmueble no resulta razonable atribuirla al incumplimiento de la obligación crediticia, y que las circunstancias del conflicto resultan ser una mayor y poderosa explicación para que los solicitantes decidieran incluso perder el congruo patrimonio que para tal momento poseían.

78. Como se dijo, (párrafos 61 y 62 supra), se requirió en varias oportunidades al Banco Ganadero para que diera cuenta de las gestiones por él adelantadas en relación con el crédito en cuestión, ente lo cual, finalmente manifestó (párrafo 63 supra) que la operación que se remonta al año 1995 la llevó a cabo el extinto Banco Ganadero S.A., y que "al realizarse la fusión con el hoy BBVA COLOMBIA S.A., dicha información no migró" lo que "hace materialmente imposible aportar la información requerida por su despacho".

79. La respuesta brindada por la entidad, que fue vinculada como opositora dentro del presente proceso, se insiste, resulta absolutamente evasiva, por cuanto no existió una fusión entre BBVA Colombia y Banco Ganadero, sino un **cambio de razón social** tal y como se aprecia en el certificado n.º 8564139821498769 generado mediante consulta en la página WEB de la Superintendencia Financiera de Colombia realizada el 24 de noviembre del año en curso²⁷ en el que se hace constar: a) que mediante escritura pública 2599 de 12 de marzo de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá "cambio la razón social por BANCO GANADERO S.A. este nombre irá precedido de la sigla BBVA pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre

²⁷ El certificado de existencia y representación legal se consultó a través del siguiente enlace: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>.

BBVA BANCO GANADERO S.A. o exclusivamente BANCO GANDERO; b) que mediante escritura pública 3251 de 26 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá "cambio la razón social por el nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre BBVA COLOMBIA. Sin que por otra parte en dicho certificado se aprecie la fusión aludida.

80. Si en gracia de discusión tal fusión hubiera existido, tampoco ello sería razón para no suministrar la información requerida por cuanto conforme lo establece en el del EOSF art. 60, num. 3 literal a "la entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno", dentro de las obligaciones se encuentran por supuesto las relacionadas con las operaciones de crédito y cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de dichas operaciones.

Los solicitantes no pudieron defenderse dentro del proceso ejecutivo que concluyó con el remate del inmueble objeto de restitución y dentro del mismo se afectaron drásticamente sus intereses patrimoniales

81. El proceso ejecutivo promovido por el Banco Ganadero S.A. en contra de los solicitantes, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal bajo el radicado n.º 1998-00275, se tramitó durante el periodo que los solicitantes identifican como incidido por el conflicto armado interno, durante el cual se encontraban desplazados, razón por la cual el juez de restitución de tierras debe analizarlo bajo los parámetros de la justicia civil transicional.

82. La conducta pasiva del banco en este proceso impide contrarrestar las afirmaciones que en relación con el crédito y su ejecución efectuaron los aquí solicitantes, sobre todo, asociadas con el conocimiento previo que tuvo la entidad financiera del desplazamiento y consecuente abandono forzado del bien que garantizaba la obligación objeto del cobro compulsivo, antes bien, refuerzan el dicho de aquellos.

83. El señor Artemo Pérez sostuvo que Rubén González, gerente de la sucursal Aguazul del Banco Ganadero en 1998, conocía el predio, que los visitó para obtener el pago del crédito y que además sabía que ellos se radicaron en Aquitania – Boyacá después de su desplazamiento, pero que no les dio a conocer del inicio del proceso ejecutivo. Sobre el particular dijo el señor Pérez en su interrogatorio ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 124 juzgado):

Apoderado del opositor: ¿Usted manifestó anteriormente que el banco sabía dónde localizarlo, ¿a quién le informó dónde podía usted ubicarse? ¿cuándo lo hizo? ¿y a quién lo hizo? **Solicitante:** lo hice con el Dr. Rubén González que era el gerente del banco en Aguazul (...) él fue informado del traslado que tenía que hacer de Yopal para Aquitania, él sabía que yo estaba en Aquitania (...) cuando nosotros estábamos averiguando si podíamos cancelar o no, que ya estaba el proceso se le informó a él a dónde encontrarnos (...) de eso no dejé constancia escrita con él fue verbal que se le dijo dónde encontrarnos.

84. Estas afirmaciones, no desvirtuadas por la entidad financiera indican que a pesar del conocimiento que se tenía de la situación de desplazamiento padecida por la familia Pérez Reyes, el banco promovió en contra de los solicitantes la acción de cobro que les privó del vínculo de propiedad a sabiendas que la naturaleza del crédito posibilitaba otras acciones.

85. El entonces gerente de la sucursal de Aguazul del Banco Ganadero, quien declaró ante el juzgado de instrucción (consec. n.º 186 juzgado), confirma lo dicho por el señor Pérez, pero sólo en cuanto a las visitas que realizó al predio, por cuanto afirma que sólo se enteró de que los solicitantes ya no vivían en el inmueble cuando se efectuó el remate, como se aprecia en su declaración:

Jueza: ¿Tiene usted conocimiento señor Rubén cuándo se fue el señor Artemo Isaías de la región? **Testigo:** no, no señora. **Jueza:** ¿Cuándo se enteró usted que se había ido? **Testigo:** Yo supe que lo enviamos a cobro jurídico y digamos yo de cierta forma me desentendí del asunto, me informaban ya tangencialmente, pero yo no supe cuándo se fue él, la fecha, o cuando lo sacaron. **Jueza:** ¿Cuándo se enteró usted que él se había ido?. **Testigo:** cuando ya hubo el remate de la finca.

86. Lo dicho por quien fuera el representante legal del banco en el municipio de Aguazul – Casanare para la época de los hechos que concitan el presente trámite, se desvirtúa con lo que sobre el particular obra en el expediente del proceso ejecutivo mixto n.º 1998-00275:

a. En la demanda presentada el 30 de junio de 1998, la entidad financiera indicó que los ejecutados debían ser notificados en "Santafé de Morichal, donde son ampliamente conocidos" (ibidem, p. 27).

b. El apoderado de la entidad financiera mediante escrito presentado el 30 de agosto de 1999 solicitó al juez de conocimiento que emplazara a los demandados argumentando desconocer su paradero, como se aprecia en la siguiente imagen:

FLAVIO CAMILO TORRES USCATEGUI, mayor e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora dentro del referenciado, respetuosamente solicito a usted se sirva disponer el emplazamiento de los demandados, **ARTEMO ISAIAS PEREZ Y LUISA EMILIA REYES ROJAS**, de quienes se desconoce cual sea su actual residencia, toda vez que estos abandonaron su lugar de residencia habitual (Morichal) y al parecer se trasladaron a otro departamento, desconociendo cual sea su actual residencia y actividad laboral.

Consecuente con lo anterior, y para los fines pertinentes me permito manifestar bajo la gravedad de juramento:

- No conozco a los demandados.
- Los demandados ya no residen en esta comprensión municipal.
- Desconozco al igual que el Banco cual sea su actual lugar de residencia.
- Desconozco cual sea su lugar de trabajo o actividad laboral.
- Adicionalmente, encontramos que sus nombres no aparecen en los listados del directorio telefónico de Casanare, por lo que se hace necesario emplazarlos.

c. Del documento cuya imagen se incorpora, llama la atención que sea el banco que se refiera al repentino traslado de los solicitantes "a otro departamento" y la certeza que imprime al abandono de "su lugar de residencia habitual", no para la época en que se dio el remate como sostuvo el gerente del establecimiento de crédito, sino desde el momento en que su apoderado procuraba acreditar ante el juez de conocimiento las gestiones tendientes a convocar en debida forma a los demandados.

87. La entidad financiera se encontraba en una posición que le permitía representarse que en casos como el de la familia Pérez Reyes, la ausencia bien pudo obedecer a la situación de violencia que se vivió en el Casanare, pues el gerente del establecimiento de crédito en Aguazul al ser preguntado por la jueza de instrucción sobre orden público en la zona para 1998, manifestó:

Pues qué te digo, nosotros aquí en Casanare vivimos una época muy dura, muy difícil, mal marcada por ejemplo donde yo trabajaba, en Aguazul, en Aguazul sí era muy difícil, aquí donde él estaba pues era muy cerquita a Yopal, que es la cabecera municipal, o sea, habían grupos paramilitares, había guerrilla, pero digamos, yo pienso es que esa finca estaba muy cerca, es relativamente a siete u ocho kilómetros de Yopal.

88. La exigencia que se hace a la entidad financiera no luce desproporcionada, se reitera, en tanto contó con la posibilidad de acreditar en este proceso, con apego al deber de custodia de la información, cómo realizó la gestión de seguimiento al crédito de fomento, y cómo adelantó el cobro prejurídico, lo cual se insiste, se respondió de manera evasiva.

89. La calidad de pequeños productores de los deudores y el tipo y las condiciones del crédito otorgado, permite inferir, ante la ausencia de información de la entidad bancaria, que la ejecución resultó como mínimo precipitada, pues se inició una vez producida la mora respecto del pago de la segunda cuota sin tener en cuenta que la atención de la obligación se vio afectada según el dicho de los solicitantes por circunstancias tales como el

denominado "fenómeno del niño", la llegada de huevo de Venezuela, el hurto de cachamas, situación que un adecuado seguimiento al crédito de fomento hubiera podido constatarla en procura, por ejemplo de una refinanciación o reestructuración.

90. Ratifica la precipitud del cobro judicial el hecho de que para cuando se produjo la mora en el pago de la segunda cuota pactada en el pagaré, el 22 de mayo de 1998, los solicitantes ya habían abandonado el predio, lo cual afirman se produjo en abril del año en mención.

91. Ahora bien, el Tribunal debe destacar que aun cuando el señor Artemo Pérez afirmó dentro del presente trámite que en el cobro ejecutivo no se tuvieron en cuenta abonos a la obligación por él realizados, lo cierto es que aportó unos recibos de consignación en cuenta corriente de la entidad bancaria realizado durante el período de gracia y que en principio no son indicativos de abonos anticipados al crédito. (consec. n.º 1 juzgado, pp. 339-340):

92. La diligencia de secuestro, efectuada el 14 de septiembre de 1999 (c. Medidas Cautelares, p. 31) permite constatar la situación de abandono del predio "encerrado en cercas de cemento y postes de madera y alambre de púa, sinque (sic) entre el mismo se encontrara persona alguna que atendiere la diligencia (...)", y se agregó, "dentro de la diligencia no se presentó oposición alguna en razón de encontrarse el inmueble desavitado (sic)" (anexo 1, pág. 32).

93. Paralelamente, tras la manifestación del banco en cuanto a desconocer el paradero de los deudores, y una vez adelantadas las formalidades del emplazamiento, mediante proveído del seis de diciembre de 1999 se les designó curadora *ad litem* para que ejerciera su representación (c. Principal, p. 39), quien aceptó el encargo efectuado y contestó la demanda sin proponer excepciones.

94. Respecto del inmueble objeto de cautela se decretó su avalúo a través de peritos designados por auto del 27 de noviembre de 2000, y una vez rendido²⁸ se aprobó con proveído del seis de abril de 2001 (ibidem, p. 51). El valor asignado el inmueble se discrimina así:

²⁸ Resulta importante destacar que dentro del aludido avalúo se tuvieron como construcciones o mejoras: i) una casa de habitación, ii) un galpón acondicionado para pollos y cerdos, iii) un "encerrado en ladrillo", iv) una unidad sanitaria inconclusa, v) un tanque lavadero, vi) un aljibe inconcluso, vii) dos excavaciones inconclusas posiblemente destinadas al cultivo de peces, viii) suelo cubierto de grama en buen estado y ix) árboles.

1) La casa de habitación- 80 mts. 2	\$ 12,000,000.
2) Las demás construcciones . . .137 mts. 2	\$ 4,100,000.
3) El terreno con el algibe, las excavaciones para los estanques de peces y los árboles	\$ 5,250,000.
TOTAL	\$ 21,350,000.

Valor que no pudo ser objeto de ninguna controversia dada las circunstancias de representación en que se encontraban los ejecutados.

95. La liquidación del crédito determinó como valor de la obligación \$14.026.600 (ibidem, p. 57) impartíéndose aprobación mediante auto del seis de abril de 2001. Liquidación que tampoco pudo ser cuestionada y respecto de la cual no se produjo ninguna actualización pese a que como se verá el remate se tardaría dos años más.

96. Declarado desierto el remate en varias oportunidades, como se precisará con detalle más adelante, contaban los solicitantes con la oportunidad de presentar nuevo avalúo del bien que sería objeto de la almoneda, como lo preveía el art. 533 CPC antes de la modificación introducida por el art. 36 de la L. 1395/2010, situación que no acaeció.

97. Como hasta aquí se aprecia el proceso ejecutivo mixto en cuestión sólo contó con la intervención activa del banco sin que los demandados contaran con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y aunque el señor Pérez asegura, sin acreditar más allá de su dicho, que procuró directamente o a través de su hermano acercamientos con la entidad financiera, al parecer no halló respuesta de esta.

98. La forma en que se adelantó el remate del inmueble sobre el que pesaba la garantía hipotecaria también supuso una afectación patrimonial para los solicitantes, como pasa a explicarse:

98.1. Por auto del cuatro de mayo de 2001 se decretó el remate del bien embargado y secuestrado, se fijó como fecha para la diligencia el 1º de noviembre de ese mismo año con postura del **70%** del valor del avalúo anteriormente mencionado (ibidem, p. 57).

98.2. Por solicitud de la entidad financiera se pospuso la diligencia y se fijó para el 10 de abril de 2002, como se aprecia en auto del 22 de noviembre de 2001 (ibidem, p. 64), pero a falta de postores se declaró desierto el remate (ibidem, p. 76).

98.3. El 29 de mayo de 2002 se decretó nuevamente la diligencia de remate para el tres de septiembre de ese mismo año, con una postura admisible del **50%** del avalúo (ibidem, p. 79), sin embargo, se declaró desierto por falta de postores.

98.4. Con igual porcentaje de postura admisible mediante auto de 12 de noviembre de 2002 (ibidem, p. 85), se fijó una vez más como fecha para el remate el 19 de febrero de 2003. Llegado el día señalado por el juzgado no se presentaron postores, y, en consecuencia, nuevamente se declaró desierto el remate (ibidem, p. 95).

98.5. Teniendo en cuenta la falta de postores, mediante proveído del ocho de mayo de 2003 se señaló el tres de julio de ese mismo año para nueva diligencia de remate, con una postura admisible del **40%** (ibidem, p. 98). En esta oportunidad el inmueble se le adjudicó al señor Nicasio Leal por \$9.200.000, tal y como se aprecia en el acta de la diligencia de remate (ibidem, pp. 120-121), el cual se aprobó mediante auto del 22 de julio de 2003 (ibidem, p. 126)

98.6. El valor por el que finalmente se remató el inmueble implicó que la obligación objeto de la ejecución no fuera totalmente cancelada²⁹.

99. Todo lo expuesto, le permite a la Sala concluir que la presunción prevista en el num. 4º, art. 77 de la L. 1448/2011, según la cual el desplazamiento y abandono forzado del inmueble que reclaman en restitución les impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso ejecutivo al que se viene haciendo cita, con el que, en últimas, se configuró el despojo jurídico en los términos de la ley de víctimas citada.

EL OPOSITOR Y ACTUAL PROPIETARIO DEL INMUEBLE ACREDITÓ OBRAR CON BUENA FE EXENTA DE CULPA EN LA ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN, ASÍ COMO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA QUE ACTUALMENTE PESA SOBRE EL MISMO

100. El actual propietario del predio a restituir ejerció oportunamente su derecho de oposición a través de apoderado de confianza y, además, rindió una declaración judicial (consec. n.º 124 juzgado), entre una y otra fundó su defensa en los siguientes argumentos:

²⁹ Se recuerda que la liquidación del crédito se aprobó por \$14.026.600, cerca de cinco millones de pesos más del valor por el que se remató el inmueble.

100.1. Vio junto con su padre, en el año 2003, "un terreno abandonado" que "estaba en mal estado" (refiriéndose al predio Lote Rural) y una de las vecinas, la señora Omaira Botía, le contó que el inmueble se encontraba en proceso de remate.

100.2. Como dicho predio fue del agrado de su progenitor, se acercó al Banco Ganadero de la oficina de Aguazul, averiguó cómo hacerse parte en el proceso³⁰ y estuvo en la puja con otro señor.

100.3. No contrató los servicios de ningún profesional del derecho para asesorarse en lo referente al remate del inmueble porque el banco le proporcionó los datos personales del abogado que estaba representando la entidad y "pues yo confío en un banco, o sea, pues un banco hace las cosas como están estipuladas, hay un protocolo para todo eso".

100.4. No se ocupó de averiguar sobre la situación de orden público en la región porque era amigo de los Botía y de los Vargas y ellos no le comentaron nada al respecto, pero además "uno sabía que en Casanare había problemas, pero tampoco así que hubiéramos llegado a saber que llegaron a hacerle daño a alguien (...) no había pasado por allá, que yo me hubiese enterado no, y si me hubiese enterado mis papás no llegan allá".

100.5. Le generó confianza verificar el registro inmobiliario del bien que sobre este recaía un embargo de la entidad financiera en mención en contra de los titulares del derecho de dominio, tal y como consta en la anotación n.º 7 del certificado de libertad y tradición.

100.6. Al interior de expediente del proceso ejecutivo no se alegaba la ocurrencia de una situación que haya tenido lugar, por ejemplo, en el marco de conflicto armado.

101. De este modo, la Sala advierte que el señor Falck aduce haber confiado en la legitimidad y legalidad del trámite que se adelantaba y mediante el cual adquirió el predio, porque lo realizaba una entidad bancaria y ante un juez, argumentos que se aprecian razonables.

³⁰ Declaración judicial, 15 de noviembre de 2019, consec. n.º 124 juzgado: "yo fui al banco y fue cuando les dije que yo estaba interesado, que si era verdad que ese predio estaba con ellos, entonces me dijeron que sí, entonces que yo estaba interesado, incluso había otros y lo les dije, No, nos gustó ese, mi papá le gustó, pequeñito, bueno, apenas lo que se necesitaba, para tener unas gallinas ahí, y eso fue lo que se hizo".

102. En definitiva, cabe reconocer que el aludido ciudadano adquirió el predio objeto de este proceso con buena fe exenta de culpa porque si aquella "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"³¹, en el caso bajo examen, para verificar la regularidad, la legalidad y la legitimidad de la adquisición, le era suficiente, se reitera, apreciar las razones por las que el inmueble estaba siendo rematado y verificar que el interior del expediente ejecutivo no se hubiera alegado una situación irregular relacionada, por ejemplo, con el conflicto armado.

103. La seguridad en estar actuando correctamente, el señor Falck la obtuvo amparado en la legitimidad de actuaciones judiciales que se vinieron a controvertir hasta el año 2016 cuando inició la etapa administrativa del presente proceso y se inscribió la correspondiente cautela en el certificado de libertad y tradición.

COMO CONSECUENCIA DE PROBAR BUENA FE EXENTA DE CULPA EL OPOSITOR PUEDE SER PROTEGIDO A PESAR DE QUE NO LLAMÓ FORMALMENTE EN GARANTIA AL BANCO GANADERO HOY BBVA COLOMBIA

104. Acreditada la buena fe exenta de culpa por el opositor, el Tribunal se pregunta si al recorrer el traslado de la solicitud de restitución, con fundamento en el literal q) del art. 91 de la L. 1448/2011 en concordancia con el art. 64 CGP, tenían el deber de llamar en garantía de quien actuó como determinante de la transferencia del inmueble objeto de la presente solicitud, esto es, al Banco Ganadero hoy Banco BBVA con el fin de hacer efectivo el saneamiento que pudiera derivarse de las acciones u omisiones que pudieran atribuírsele por el manejo y ejecución del crédito, todo lo cual derivó en la pérdida de la propiedad para los solicitantes, pues, aun cuando en sede administrativa solicitó la comparecencia de dicha entidad (consec. 1, págs. 556 y 557 juzgado), tal petición no se hizo de manera formal durante la etapa judicial.

105. La Sala considera que, si el opositor demostró buena fe exenta de culpa, no le era necesario realizar el aludido llamamiento en garantía. En efecto:

³¹ CConst, C-820/2012, M. González. Igualmente, como manifiesta el Consejo de Estado, CE primera, 28 mayo de 1973, e1743, C. Galindo: "...se afirma en la doctrina que la buena fe cualificada comporta dos elementos: uno subjetivo, la mera creencia y otro objetivo que consiste en la presencia de ciertas circunstancias de hecho, capaces de producir en una persona prudente y diligente, la seguridad de su creencia."

105.1. La L. 1448/2011 exige a las personas que se presentan y son reconocidos como opositores en los procesos de restitución, acreditar buena fe exenta de culpa, con el fin que se garanticen y/o se compensen por parte del Estado los derechos que ostentan sobre los predios frente a los cuales resulte procedente la restitución.

105.2. No hay una disposición en la citada ley indicativa en el sentido que, si los opositores no cumplen con llamar en garantía a sus vendedores, entonces, no pueden recibir los efectos protectores que aquella les otorga a pesar de que, a su favor, se demuestre la buena fe exenta de culpa.

105.3. Y razonablemente se entiende que no exista tal disposición porque sería aumentar las ya de por sí exigentes cargas procesales que un opositor debe asumir en el marco del proceso de restitución de tierras: la inversión de la carga de la prueba y la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

106. En consecuencia, si bien es cierto que este Tribunal ha sostenido que el llamamiento en garantía en los procesos de restitución es una actuación procesal procedente a la que pueden acudir los opositores con el fin de mitigar los perjuicios que la sentencia que ordena la restitución puede causarles, se habría de tener en cuenta que:

106.1. Tal figura es facultativa del opositor interesado y, en caso de hacer uso de ella, debe cumplir con las formalidades propias que la rigen conforme al art. 64 CGP.

106.2. Dado su carácter facultativo, su uso depende del tipo de defensa que quiera desplegar el opositor interesado, p. ej., en tener una posible opción de reparación o condena a su favor en caso de que no pueda probar la buena fe exenta de culpa que, para efectos protectores por parte del Estado, le exige la L. 1448/2011.

Situación del BBVA Colombia S.A. como entidad financiera vinculada al presente proceso.

107. En el presente caso, aunque el BBVA no fue llamado formalmente en garantía, si fue vinculado en calidad de opositor al presente proceso como ya se precisó en el párrafo 60 supra, y, por tanto, el Tribunal debe definir si el daño que aquí se reputa causado le puede ser imputado, y de ser así a favor de quien debiera predicarse su resarcimiento.

108. En dos oportunidades este Tribunal se ha pronunciado respecto a la situación que se presenta por el hecho de que, en virtud de circunstancias

atribuidas al conflicto armado interno, una persona declarada víctima de este pierde la propiedad como consecuencia de un proceso ejecutivo en el que el demandante es el acreedor de la obligación que se cobra.

109. En el primer caso conocido por esta Sala, que es el que aquí interesa, se concluyó, en decisión no unánime, que, aunque le era atribuible el despojo jurídico del inmueble objeto de restitución al proceso ejecutivo que se adelantó contra la víctima solicitante, la responsabilidad no era imputable a la entidad financiera ejecutante por cuanto su actuación:

“se encausó a seguir las consecuencias legales del incumplimiento de las obligaciones crediticias que aquél había contraído. En este sentido, la entidad financiera no desplegó algún tipo de actuación ilícita, sino que, sin abusar del derecho de acción, se apegó a las facultades que el ordenamiento jurídico procesal le otorga para los citados efectos”³².

110. Adicionalmente se sostuvo en dicha providencia que la entidad financiera:

“(i) también debió padecer la disminución del valor comercial del bien, considerando que a pesar del remate, no recuperó todo el saldo insoluto de la obligación, y, (ii) de haber sido notificado personalmente el solicitante, dar a conocer la situación de desplazamiento tal vez no hubiese evitado el remate ante su imposibilidad de pago, por cuanto el Banco, a lo sumo, estaba obligado a re-negociar lo adeudado, pero no a condonarlo”.

Se concluyó entonces la ausencia de culpa de la entidad financiera.

111. Las circunstancias del presente caso son similares al precedente enunciado, es decir, al BBVA Colombia si se lo vinculó como opositor y aunque fue renuente a defenderse, y a atender los requerimientos que se le formularon encaminados a esclarecer su situación y la del crédito que originó el cobro ejecutivo que terminó en el despojo, cabe predicar las razones expuestas para exonerarlo de responsabilidad.

112. Adicionalmente, al momento en que se inició la acción ejecutiva no se habían producido los pronunciamientos de la Corte Constitucional que impusieran a la entidad bancaria adoptar medidas en consideración a la condición de desplazados de los deudores y las facultades del acreedor, de acuerdo con la destinación del crédito, se limitaban a verificar la destinación del mismo.

³² TSDJB SCE Restitución de Tierras, 8 sep. 2015, e1-2014-00061-01. O. Ramírez.

**CONCRECIÓN DE LOS DERECHOS DE SOLICITANTES Y DEL OPOSITOR
RAFAEL EDUARDO FALCK SUÁREZ**

113. Dado que en el caso bajo examen hay lugar a declarar el derecho a la restitución a favor de Artemo Isaías Pérez Granados y Luisa Emilia Reyes Rojas, pero además se reconocerá buena fe exenta de culpa del opositor Rafael Eduardo Falck Suárez que redundaría en el derecho a ser compensado, corresponde al Tribunal indicar cómo se concretarán tales derechos.

114. El inmueble objeto de restitución que no sólo servía a los solicitantes para satisfacer su necesidad de vivienda, sino, más importante, como fuente para su subsistencia, mediante su explotación en actividades agrícolas, avícolas y piscícolas, ha sufrido una transformación importante orientado más hacia los servicios, si se tiene en cuenta lo declarado por el opositor señor Falck Suárez ante la jueza de instrucción, donde hace saber que en el mismo funciona una lavandería de la empresa Falck Service Ltda, igualmente se construyó una piscina de recreación y cuenta con un campamento de containers. Por su parte, los solicitantes han dejado entrever su deseo de retornar a la vida campesina.

115. Así las cosas, la satisfacción del derecho de restitución de los solicitantes Artemo Isaías Pérez Granados y Luisa Emilia Reyes Rojas se concretará mediante compensación con un inmueble equivalente bajo los siguientes criterios:

115.1. En principio deberá ser un predio rural, para lo cual se tendrá en cuenta el valor actual de la tierra del Lote Rural y el valor actualizado de las construcciones y mejoras señaladas en el avalúo que se realizó sobre el mismo dentro del proceso ejecutivo al que aquí se ha hecho referencia.

115.2. El IGAC Casanare mediante peritazgo determinará los valores a los que se hace referencia en el párrafo anterior para lo cual se le concede un término de veinte días (20) a partir de la ejecutoria de la presente sentencia lo cual será informado por la secretaría de esta Sala.

115.3. No obstante lo dispuesto, en ningún caso el inmueble rural objeto de compensación podrá ser inferior a una UAF en la misma región en la que se encuentra Lote Rural o una UAF predial en una región diferente, para lo cual, el Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD deberá presentar un listado de los inmuebles que permitan cumplir adecuadamente con la compensación, y posteriormente concertará con los restituidos cuál se ajusta mejor a sus necesidades.

115.4. Solamente ante la dificultad de concretar la restitución por equivalente en las condiciones anteriormente señaladas, lo cual deberá ser debidamente soportado, o expresa manifestación de voluntad de los solicitantes, la será por equivalente con un predio urbano que no obstante los valores que se determinen conforme lo dispuesto en los párrafos 115.1 y 115.2 precedentes.

116. La propiedad del inmueble objeto de restitución permanecerá bajo la titularidad del opositor, señor Rafael Eduardo Falck Suárez.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la calidad de víctima del conflicto armado interno de los ciudadanos **ARTEMO ISAÍAS PÉREZ GRANADOS** y **LUISA EMILIA REYES ROJAS** y su **núcleo familiar**, con fundamento en las razones contenidas en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **derecho de restitución de tierras** en favor de los ciudadanos **ARTEMO ISAÍAS PÉREZ GRANADOS** y **LUISA EMILIA REYES ROJAS** el cual se concretará mediante compensación por equivalente en los términos establecidos en el párrafo 115 de la presente providencia.

TERCERO: Los restituidos tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del posfallo de acuerdo con las circunstancias específicas.

CUARTO: DECLARAR que el opositor **RAFAEL EDUARDO FALK SUÁREZ**, acreditó buena fe exenta de culpa y, por tanto, **PERMITIR** que dicho ciudadano conserve la condición de propietario del predio Lote Rural también conocido como El Paraíso, ubicado en la vereda Santafé de Morichal del municipio de Yopal – Casanare, e identificado con el FMI n° 470-32584.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia: **(i)** cancelar las medidas cautelares que se decretaron sobre el predio Lote Rural también conocido como El Paraíso, ubicado en la vereda Santafé de Morichal del municipio de Yopal – Casanare, e identificado con el FMI n° 470-32584; **(ii)** actualizar el citado FM Inmobiliaria con base en los datos del informe de georreferenciación reseñados en el párrafo quinto de la

presente sentencia, una vez realizado lo anterior, remitirá copia del certificado de matrícula inmobiliaria al IGAC- Casanare para lo de su competencia.

SEXTO: Cumplidas las labores a cargo de la ORIP de Yopal, a las que hace referencia el ordinal precedente, **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE** que, en el término máximo de **diez (10) días**, proceda a **ACTUALIZAR** la base catastral correspondiente al predio en cuestión.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no cumplirse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Por Secretaría, se deberá **FACILITAR** la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades, a los restituidos y/o sus apoderados, requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

NOVENO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)
Con salvamento parcial de voto

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)